Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, únicamente en su parte expositiva.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°5239-2021, compareció Javiera Opazo Vaccaro, quien dedujo recurso de protección en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por el envío del Oficio N°1033-2020, de fecha 12 de noviembre del año 2020, por intermedio del cual se rechaza su petición de mantener el pago del derecho a sala cuna, que le fuera suspendido a partir de dicho mes.

Explica que el 14 de octubre del señalado año, se dictó el Oficio N°10, dirigido a los administradores zonales y jefes de departamento y que se remite al acuerdo adoptado por el Consejo Superior el 3 de septiembre, conforme al cual el beneficio de sala cuna se mantendría durante el periodo de cierre de los establecimientos por pandemia, en la medida que se cumplieran dos requisitos: 1) que la sala cuna no se encuentre acogida a la Ley de Protección del Empleo y 2) que la sala cuna hubiere pagado remuneraciones íntegras a sus trabajadores, además de las cotizaciones de seguridad social.

Asevera que su hijo tiene 1 año y 9 meses, gozando del beneficio de sala cuna hasta el 29 de enero de 2021, el

LYMEXWXGMM

cual es utilizado para el pago de un recinto que, si bien no se encuentra realizando atención presencial a la fecha del recurso, no dejó de prestar el servicio, a pesar de lo cual la recurrida le impide acceder al beneficio.

Asegura que la situación anterior se torna en arbitraria, ilegal y vulneratoria de los derechos constitucionales consagrados en los numerales 1, 2, 11 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita que se ordene la continuación del pago del estipendio en los términos otorgados y, en definitiva, se entienda inaplicable a su respecto el Oficio N°10 ya singularizado.

Segundo: Que la recurrida informó que el beneficio de sala cuna fue pagado a la actora hasta el mes de octubre de 2020, encontrándose a la fecha del informe – 7 de diciembre del mismo año – retenido solamente el monto correspondiente a noviembre.

Lo anterior resulta concordante con el informe entregado por el propio establecimiento, donde explica que el 30 de noviembre se reanudó la atención presencial en sala cuna, circunstancia que también reitera la actora en su recurso de apelación.

Con todo, es un hecho reconocido por ambas partes que el derecho a sala cuna concedido a la actora, lo es hasta el 29 de enero de 2021, conforme a lo dispuesto por la Resolución N°1225 de fecha 12 de agosto de 2019.

LYMEXWXGMM

Tercero: Que, asentado el periodo de devengamiento de los pagos en discusión, en concepto de esta Corte, la interpretación que se haga del acuerdo adoptado por la recurrida en la sesión de 3 de septiembre de 2020, que posteriormente se plasmó en el Oficio N°10, debe siempre ser a la luz del principio pro operario que, en este caso, demanda tomar en cuenta las condiciones particulares de cada establecimiento, por cuanto es un hecho público y notorio que muchos de ellos continúan ejerciendo labores educativas a distancia o de manera virtual, como una sustitución de las labores presenciales.

En otras palabras, el actual escenario de contingencia sanitaria ha provocado un cambio en la modalidad de prestación de los servicios educacionales, nuevo sistema que debe necesariamente considerarse como un sustituto de la forma presencial, ante la imposibilidad de acceder al servicio de una forma diversa.

De allí que la exigencia de "*verificar que la sala cuna no se encuentra acogida a la ley de protección del empleo*", deba entenderse en el sentido de que ésta no se encuentre prestando servicio alguno que beneficie al hijo de la trabajadora.

Cuarto: Que, en concordancia con lo anterior, el propio establecimiento al que asiste el hijo de la actora informó que la suspensión de labores y el acogimiento a la Ley de Protección del Empleo abarcó únicamente a su

LYMEXWXGMM

personal técnico parvulario, aseo y cocina, mientras que las educadoras del equipo pedagógico de aula han continuado con sus labores a través de diversas experiencias de aprendizaje a distancia y retroalimentación con los alumnos y apoderados.

A mayor abundamiento, la recurrente acompañó copia de los correos electrónicos de fecha 18 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, por intermedio de los cuales la Encargada de la Oficina de Partes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial acusó recibo de las boletas de sala cuna correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, conjuntamente con el aviso de haber retornado las labores presenciales el 30 de noviembre.

Quinto: Que, en consecuencia, no es posible entender que estemos en presencia de un establecimiento que no otorgó prestaciones educacionales, o de la exigencia de un pago por un servicio no prestado, puesto que éste se acogió a la modalidad remota, hasta que la autoridad sanitaria permitió retornar de forma presencial.

Sexto: Que, en estos términos, la actuación de la recurrida, de negar el pago de sala cuna a la actora por aquel tiempo en que el establecimiento estuvo acogido a la Ley de Protección del Empleo, a pesar que el servicio se continuó prestando en la única modalidad posible, atendida la realidad sanitaria, aparece como desprovista de fundamento y transgresora de lo dispuesto en el artículo

LYMEXWXGMM

203 del Código del Trabajo, precepto que impone al empleador el pago del derecho a sala cuna, el cual tiene por objeto no sólo proveer el cuidado físico del niño, sino también un temprano acceso al sistema escolar, en miras de lograr su máximo desarrollo personal e intelectual.

Se vulnera, de este modo, el derecho de la madre y de su hijo, a la igualdad ante la ley, por cuanto se les dispensa un tratamiento distinto respecto de quienes, habiendo accedido al servicio educacional, recibieron el pago de los gastos asociados; además de su derecho de propiedad, por cuanto les impone asumir dichos costos, en circunstancias que la ley los ha puesto de cargo del empleador.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha siete de enero último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección entablado por Javiera Opazo Vaccaro en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, disponiéndose que esta última deberá proceder al pago del derecho a sala cuna que asiste a la actora y a su hijo, en los términos en que éste fue originalmente concedido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

LYMEXWXGMM

Rol N° 5239-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 04/06/2021 11:44:16

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 04/06/2021 11:44:17

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 04/06/2021 11:44:18

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL MELGAREJO
MINISTRO(S)
Fecha: 04/06/2021 12:56:07

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/06/2021 13:55:24

LYMEXWXGMM

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LYMEXWXGMM